



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 132/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.N.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 97/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de El Hierro, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 184/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños [art. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y art. 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)] que fue presentado el 14 de marzo de 2005 en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y en el citado Reglamento.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el 28 de febrero de 2005, sobre las 6.30 horas circulando por la carretera HI-5, La Frontera-Valverde, el reclamante reventó "la goma" de su vehículo por causa de una piedra en la vía. Formuló denuncia ante la Guardia Civil, "teniendo de testigo a la patrulla (...) de la hora indicada". Reclama indemnización por importe de 76,94 euros.

4. El interesado en las actuaciones es B.N.R.M., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de El Hierro.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: de información (art. 10 RPAPRP) y el de audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP). No obstante, no es aceptable que el Servicio afirme que desconoce el hecho lesivo, al existir Atestado de la Guardia Civil y al no comprobar, pese a

señalarlo en su escrito de mejora de la solicitud el interesado, que las piedras continuaban en el lugar del accidente. No se procede, correctamente, a la apertura del trámite de prueba, por entender que se dan por ciertos los hechos alegados.

Respecto al trámite de audiencia, es necesario advertir, en este caso, que la aseguradora no es parte en el procedimiento y sólo podrá intervenir, en otro, según los términos del contrato del seguro, tras dictaminar esta Institución y resolverse, en su caso, estimar la reclamación y abonar indemnización al reclamante.

II

1. La Propuesta de Resolución estima correctamente la reclamación, pues están acreditados por el informe de la Guardia Civil el hecho lesivo y su causa, por lo que existe conexión objetiva entre aquél y las funciones del servicio, por omisión indebida de las mismas.

Se formula, notoriamente, fuera del plazo para resolver, sin justificación y también se demora innecesariamente la solicitud del Dictamen, por lo que se resolverá, indebidamente, meses después de vencer el plazo antedicho.

La cuantía de la indemnización es correcta, estando demostrado el costo de reparación del desperfecto ocasionado al vehículo, como valoración del daño y su pertinente cuantificación, mediante la adecuada documentación al efecto.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin

importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, aunque el *quantum* indemnizatorio ha de actualizarse, dada la demora en resolver, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.